



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15/22C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la Orden de Inspección Ordinaria número CI0010VI2018, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de Inspección número CI0010VI2018 expedida el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de Inspección a la empresa denominada [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, los INGS. RAUL VERDUGO NUÑEZ y JOSE ARTURO MATA MARTINEZ, personal acreditado con credenciales número CHIH-11 y CHIH-012, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de Inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección número CI0010VI2018, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien en ese momento manifestó ser Secretaria de la empresa denominada [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la empresa [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de Inspección número CI0010VI2018 practicada el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, acuerdo que se notificó debidamente, el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación, localizable a foja 24 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que

MONTO DE LA MULTA: \$88,600.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 1
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.2/C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

surfiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formulo en el proveído aludido en el Resultado inmediato anterior, y en consecuencia se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. -----

QUINTO.- Que mediante la orden de Inspección No. CI0010VI2018VA001, expedida el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los C.C. RAUL VERDUZCO NUÑEZ y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0010VI2018VA001, el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 27 a 33 de las presentes actuaciones. -----

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo dictado el día trece de noviembre del actual, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computo del quince al veintiuno de noviembre de la presente anualidad. -----

OCTAVO.- No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintidós de noviembre del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 2
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM.:PEPA/15.2/2C-27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010V12018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010V12018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO, Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas.

1.- Hechos u omisiones previstos en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; toda vez que al momento de la visita se solicitó al visitado exhibiera la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no es exhibida.

2.- Hechos u omisiones previstos en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VI del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita se solicitó al visitado exhibiera la bitácora de operación y mantenimiento del equipo generador de emisiones a la atmósfera como es el horno de crisol, misma que no se exhibe.

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 3
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO.NUM: PFPJA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

3.- Hechos u omisiones previstos en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VIII del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; toda vez que al momento de la visita se solicitó al visitado exhibiera el aviso anticipado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, mismo que no se exhibe: -----

4.- Hechos u omisiones previstos en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 21 del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; toda vez que al momento de la visita se solicitó al visitado exhibiera la Cedula de Operación Anual con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el año 2016, misma que no es exhibida: -----

5.- Hechos u omisiones previstos en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción IV del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; toda vez que al momento de la visita se le solicitó al visitado exhibiera los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones de atmósfera realizadas en el ducto o chimenea de descarga del horno de crisol con que cuenta la empresa para los años 2016 y 2017, mismos que no son exhibidos.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en inmediata relación con el ordinal 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria en la materia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 329 del ordenamiento citado en primer orden, se le tiene a la empresa [REDACTED] por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, virtud a que no obra en autos manifestación alguna que pretenda: afirmar, negar, expresar ignorancia de los hechos por no ser propios, o referirlos como crea que tuvieron lugar. Por lo que es de considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia; única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que del citado ordinal así como de su correlativo 332 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente lo siguiente:

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS,00/100 MONEDA NACIONAL), 4
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Así pues, el contenido de tales dispositivos hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se administre con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En el presente caso se estima que la confesión ficta en comentario tiene valor probatorio pleno en esencia, porque independientemente de que la empresa [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] ya que de las constancias procesales no aparece que el antes señalado haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudieran contradecir el susodicho indicio, y por otro lado del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo que nos ocupa, tampoco aparece que se demite el fuerte valor indicio que se desprende de la prueba de confesión ficta en comentario, y por consiguiente, con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que no se apeironó al procedimiento administrativo a

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 5
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

exponer sus derechos, ni ofrecer ningún medio de prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se estudian.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se puede establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum;
- y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Cuarta Parte

Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 6

Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010V12018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010V12018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagregadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

CONFESIÓN FICTA. PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-
De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción iuris tantum.

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Testis: I.50.C. J/15

Página: 81

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 7
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º. Cuando sin justa causa no comparezca; 2º. Cuando se niegue a declarar; 3º. Cuando al haberlo insistido en no responder afirmativa o negativamente. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se admiculle con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

Novena Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, septiembre de 1995

Tesis: I.5o.T.4 K

Página: 530

CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA: SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez.

MONTO DE LA MULTA: \$98,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 8
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Tesis: I.5o. C. J/15

Página: 81

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas, conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo este una persona capaz de obligarse, y déponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311 que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa, no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 el Considerando II de esta resolución no fueron desvirtuados. -----

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 9
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **CI0010VI2018** practicada el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis; Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84. Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la empresa denominada [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, la moral [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracciones IV, VI y VIII, 18 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 10
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la empresa [REDACTED], las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. -----

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previo, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar"

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 5511/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

MONTO DE LA MULTA: \$88,860.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). 11
Con Medidas correctivas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: C10010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: C10010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con las cuales puede contribuir a incrementar las concentraciones de contaminantes, que son desfavorables al medio que nos rodea; ya que en las emisiones de contaminantes atmosféricos generadas en los procesos que derivado de sus actividades genera, encontramos constituyentes que son dañinos a la salud humana, disminuyendo o alterando la función respiratoria, pero también son responsables de la contaminación que incrementa el fenómeno de "lluvia ácida", que se traduce en deterioro del entorno ambiental en que se encuentren. Ahora bien, por lo que hace a la falta de documentación que le fuera requerida al inspeccionado al momento de la visita, con la carencia de la misma omite proporcionar la información necesaria que permita a las autoridades en materia ambiental relacionar los contaminantes que genera en sus procesos productivos y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública. Por lo que tales omisiones son de considerarse como graves. - - -

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente [REDACTED]

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 12
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PPA/15.212C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010V/2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010V/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de Inspección número CI0010V/2018**, en cuya foja 02 de 13 se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: elaboración de letreros y logos en lámina de aluminio. Que cuenta con 05 empleados entre administrativos y operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad sí es de su propiedad, que cuenta con: lijadoras, pulidoras, caladoras y horno de crisol. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador, la grada atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Elías Francisco Coal. Zonol. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador. Cand. Secretario: José Guerrero Durán.

C). Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente. -----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo, en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia prevención y control de la

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 13
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/C-27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: C10010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: C10010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contaminación a la atmosfera. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.-----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción IV, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.-----

- 1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 14
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.22C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Nacional), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.....

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:-----

- 1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 30 días hábiles).-----
- 2.- Deberá llevar la bitácora de operación y mantenimiento del equipo generador de emisiones a la atmósfera como es el horno de crisol; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 10 días hábiles).-----
- 3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso anticipado del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control si ellos pueden provocar contaminación, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 10 días hábiles).-----

- 4.- Deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación para el año 2016, debiendo incluir en esta cédula los resultados de los muestreos a la atmósfera efectuados al equipo generador como es el horno de crisol; una vez realizado este trámite deberá presentar ante esta Delegación de la

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 15
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0010VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia debidamente sellada de recibido por esa Secretaría; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles).-----

5.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el ducto o chimenea de descarga del horno de crisol con que cuenta la empresa para los años 2016 y 2017, o en su caso de llevar a cabo el muestreo de emisiones a la atmósfera provenientes del horno de crisol mediante laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 35 días hábiles).-----

X.- Por lo anteriormente expuesto y fundado; conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Por la contravención a lo establecido en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones IV, VI y VIII, 18 y 21 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 16
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.2/2C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION N°.: CI0010V/2018
ACTA DE INSPECCION N°.: CI0010V/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. -----

TERCERO. Tímese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

CUARTO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *cuarta* del Código Penal Federal. -----

QUINTO. Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Paraíso, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -

SEPTIMO. En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 17
Con Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFPJA/15.2/C.27.1/0010-18
ORDEN DE INSPECCION No.: C10010VI/2018
ACTA DE INSPECCION No.: C10010VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

LEUCJECMSA [Firma]

MONTO DE LA MULTA: \$88,660.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), 18
Con Medidas correctivas